



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2390

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00071-00
DEMANDANTE: Lorena Murcia Anturi (Cesionario)
DEMANDADOS: Gonzalo Rincón Hoyos y/u otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- La parte demandada presentó escrito en el que solicita la terminación por falta del requisito de reestructuración del crédito hipotecario.

2.- Mediante providencia No. 904 del 17 de mayo de 2022, esta judicatura ordenó previo a resolver sobre la procedencia o no de la terminación del proceso, requerir a las partes ejecutada para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la providencia, informará sobre su capacidad económica actual, así como el estado de los procesos ejecutivos que se surten en su contra.

3.- Luego, mediante proveído No. 1702 del 2 de septiembre de 2022, se requirió nuevamente a este extremo en el mismo sentido, dado que las certificaciones aportadas para dar cumplimiento a la orden anterior eran de años atrás y no, daban cuenta de la situación económica actual.

4.- Ahora, a fin de atender el trámite que invoca el demandado, es preciso traer a colación la Sentencia T -701 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, en la que se trata los conceptos de reliquidación y reestructuración, así:

"(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"

Posteriormente, en Sentencia SU – 813 de 2007, este órgano pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios, en las siguientes líneas:

“(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia. Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito. En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...) (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley. En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

En pronunciamientos siguientes, en la Sentencia SU -787 de 2012, se establecieron las reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

“(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación

pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta del requisito de reestructuración, además, la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente, vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente, es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas

¹ 1 Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-

providencias, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, sin que en ningún momento dicha posición y determinación se hubiese tomado de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del Magistrado Ponente Dr. Homero Mora, se afirmó:

“(…) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene vengero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (…)” Negritas y cursivas fuera del texto.

Seguidamente, dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor².

Ahora, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que, la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, toda vez que, con ello no se demuestra plenamente la incapacidad de pago de los deudores. En defensa del derecho de vivienda debe establecerse la realidad actual de la situación financiera de los demandados, la cual, debe

282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

buscar el juez de la causa, previo a desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Sobre el particular, se manifestó en Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019 y STC9367-2019 del 17/07/2019:

“(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Érida Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”. “(...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”. Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)”.

De la revisión de los instrumentos base de la ejecución, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario se constituyó para la compra de vivienda, otorgado en UPAC (fl.1 y ss. del Cdo. Ppal.)

(fls. 8 y ss. Cdo. Ppal.), el cual, fue re liquidado (fl.26 a 21), pero no reestructurado como se ordena en la Ley 546 de 1999. Por lo anterior, se abre paso a la reestructuración y para ello, se hace ineludible determinar la capacidad de pago de la ejecutada.

Ante el requerimiento realizado al extremo demandado para determinar su capacidad económica actual, se informó que a la fecha no cursan procesos ejecutivos en su contra y de ninguna naturaleza, que si bien se promovió el proceso identificado con la radicación No. 204 – 00020 que fue de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias este terminó por desistimiento tácito.

Como ingresos actuales percibidos por la demandada Isabel Cristina Romero Saavedra se presentó la certificación expedida por la empresa El Rincón Dulce R y R Asociados SAC de domicilio en la ciudad Lima, Perú, correspondiente a la suma de 4000 soles mensuales a octubre 10 de 2022, aproximadamente Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000,00) colombianos. En cuanto al señor Gonzalo Rincón Hoyos se presentó la certificación laboral emitida el 11 de octubre de 2022 por la empresa Plasticsacks con domicilio en Quinto, Ecuador, correspondiente a la suma mensual de USD 10.000 mensuales, aproximadamente a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (48.000.000.00).

De otro lado, de la revisión del proceso se advierte que no obra embargo de remanentes decretados por otras Agencias Judiciales.

Para este Despacho Judicial el polo demandado presenta los documentos idóneos que dan cuenta de su capacidad económica actual, dando cumplimiento con los presupuestos jurisprudenciales de marras y que permiten ver su posibilidad de lograr el objetivo de la reestructuración del crédito, el cual no es otro que el pago de la obligación.

En ese marco, cabe reiterar que, el presente asunto nos encontramos ante un crédito adquirido para la compra de vivienda el cual no fue reestructurado, pues brilla por su ausencia que este requisito se hubiese concretado para considerar ejecutable el título aportado al momento de la presentación de la demanda, lo que a todas luces arriba a concluir que en este caso procede la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, ante la posibilidad económica de los demandados para asumir la totalidad de la deuda y adelantar su reestructuración, más aun cuando según sus afirmaciones no poseen otros pasivos que les impidan acordar la misma.

Siendo así, se decretará la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración, pues se materializan los postulados que el amplio desarrollo jurisprudencial de la materia a demandado.

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor Camilo Oviedo García (cesionario) en contra de los señores Gonzalo Rincón Hoyos e Isabel Cristina Romero Saavedra por falta del requisito de reestructuración del crédito.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación de la medida cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado³. Libréese los correspondientes oficios.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de las mismas, con las constancias expresa que el proceso fue terminado por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - Sin lugar al recaudo alguno por concepto del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO. - Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

³ Auto No. 1755 del 30 julio 2003 (fl.5 Cdo. Medidas).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2507

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00123-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A. y Otro.
DEMANDADOS: Fexxa S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se evidencia que a ID 004 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el demandante solicitó el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado número 016-2019-00147-00 y, que cursa actualmente en este estrado judicial; lo anterior, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 016-2019-00147-00 que cursa actualmente en este estrado judicial.

LIMÍTESE el embargo a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 300.000.000). Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2516

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00137-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Jansen Fernando Rincón Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado Jansen Fernando Rincón Sánchez, en la entidad bancaria MI BANCO S.A.

Siendo lo anterior procedente, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado: Jansen Fernando Rincón Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.130.427, en la entidad bancaria MI BANCO S.A.

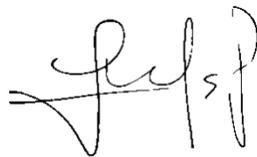
Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual

que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2517

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00207-00
DEMANDANTE: Magdalena Alegría Escobar (Cesionario)
DEMANDADOS: Mireya Rayo Murillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

La abogada RUBY CONSTANZA RIVERA G., quien se identifica como apoderada judicial de la actual cesionaria, solicitó insistentemente se le reconozca personería jurídica y se fije fecha para llevar a cabo remate en el presente asunto; no obstante, en sus peticiones no se evidencia memorial poder para actuar en tal sentido.

Así las cosas, este despacho remitirá a la abogada al auto # 1846 de 26 de septiembre de la presente anualidad, providencia que se abstuvo de tramitar sus peticiones por carecer de personería jurídica para actuar en el asunto referenciado. Aunado a ello, se exhortará a la profesional en derecho para que, aporte el poder otorgado por la demandante o, se abstenga de elevar peticiones sin la facultad para ello.

Finalmente, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali solicitó a este despacho, se dé respuesta al oficio No.142 de fecha 23 de marzo de 2022. Sin embargo, se observa que dicha petición fue resuelta por auto # 801 de abril 22 de 2022, expidiendo para tal efecto, el oficio No. 981 del 16 de mayo de los corrientes, el cual fue enviado a la citada entidad judicial con los anexos correspondientes, tal como se evidencia a continuación:

Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

De: Microsoft Outlook
Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 21 de junio de 2022 11:12 a. m.
Asunto: Entregado: Oficio N° 981

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali \(j06ccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j06ccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Oficio N° 981



No obstante, se ordenará remitir nuevamente la respuesta requerida para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE la abogada RUBY CONSTANZA RIVERA G. al auto # 1846 de 26 de septiembre de la presente anualidad, por lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR a la abogada RUBY CONSTANZA RIVERA G., para que se sirva aportar el poder otorgado por la demandante o, se abstenga de elevar peticiones sin la facultad para ello.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente, adjuntando copia de la documentación obrante a ID 25 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2519

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2017-00268-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Sociedad Servindustria y Hogar S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada judicial del extremo activo, en memorial allegado el 5 de octubre de la presente anualidad, solicitó al despacho el “embargo de los dineros que posea el demandado a favor de la entidad Banco de occidente”.

No obstante, la petición elevada resulta ambigua, toda vez que, refiere que la medida recaerá sobre los dineros *del demandado* y, la ejecución aquí perseguida se adelanta frente a dos demandados, a saber, Sociedad Servindustria y Hogar S.A.S. y Fernando Suarez Velásquez. Aunado a ello, la frase descrita no establece qué dineros serán objeto de la cautela y/o, no permite inferir si los dineros corresponden a los que posee en el Banco de Occidente S.A. o a favor del citado banco como ejecutante en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se requerirá a la abogada del demandante para que se sirva aclarar la medida solicitada, especificando las personas sobre las que recae el embargo, el objeto de la medida y las entidades a quien irá dirigida. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, para que se sirva aclarar la petición elevada el 5 de octubre del presente año, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez